



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 7 Oct. 2020

Ejecutivo N° 2020-00166

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, s.s., 422 y 430 del Código General del Proceso, éste Despacho dispone,

Librar mandamiento de pago por la vía del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CHEVIPLAN S.A.**, en contra de **JOSÉ ALEXANDER BARRERA** y **YUDI FERNANDA BARRERA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No 162593

1. Por la suma de **\$2'561.618.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **162593**, aportado a la demanda como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el anterior capital, liquidados una y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2020 y hasta cuándo se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$411.972.00**, por concepto de primas de seguro vencidos, contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el anterior capital,

100 - 2 - 1



liquidados una y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2020 y hasta cuándo se haga efectivo el pago de la obligación.

5. Negar los gastos señalados en el numeral 4 de las pretensiones de la demanda, con base en que dichas obligaciones no cumplen con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad señalados para los títulos valores en cuanto a que no se refiere una suma concreta por la cual se obligaron los deudores.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notificar esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos, junto con sus anexos, a la dirección electrónica de la contraparte, según lo indicó en la demanda. Tendrá, igualmente, que cumplir con la previsión del inciso 2° de la citada norma.

Se reconoce personería al abogado EDGAR LUÍS ALFONSO ACOSTA, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No ____ del ____	08 OCT 2020
Secretaría a las 8:00 A.M	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaría	

RT.

000 000 000